

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-03-006-2019-00047-06

Aprobado por Acta No.196.

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Fiduciaria Bogotá S.A. contra Vega Energy S.A.S.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

La demandante, quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo “Fideicomiso Fidubogota-Garantía Vega Energy”, deprecó la restitución de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-181994, 100-181995, 100-181996 y 100-181997, los cuales fueron entregados a la pasiva a título de comodato precario.

Para sustentar su pretensión, informó que entre las partes se celebró un contrato de fiducia mercantil de garantía¹, a través del cual, Vega Energy S.A.S., en calidad de fideicomitente, transfirió a la Fiduciaria Bogotá S.A. como administradora del patrimonio autónomo, la propiedad de los referidos bienes.

Seguido, y en el mismo acto, la fiduciaria le entregó a la fideicomitente la tenencia de esos inmuebles a título de comodato, señalándose en el clausulado, que “en caso de que alguno de los acreedores vinculados d[iera] aviso a la fiduciaria sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente, la fiduciaria solicitar[ía] la restitución de cada uno de los bienes fideicomitados entregados en comodato”²; pacto con el que quedó estipulada “una causal de terminación anticipada del contrato de comodato a título precario”³.

¹ Negocio contenido en la escritura pública No. 8807 del 15 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Quinta de Pereira, Risaralda.

² Aspecto relatado en el hecho No. 8 de la reforma a la demanda.

³ Ibidem, hecho No. 9.

Por lo anterior, dado el incumplimiento de la fideicomitente respecto algunas de las obligaciones adquiridas con unos acreedores vinculados a la fiducia de garantía, específicamente con el Banco de Bogotá S.A. y el Banco BBVA Colombia S.A.⁴, la administradora fiduciaria, en virtud del contrato, quedó habilitada para solicitar la restitución de los bienes fideicomitidos entregados a Vega Energy S.A.S. en comodato precario.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

A través de apoderada judicial, la sociedad Vega Energy S.A.S. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: **1.** Violación al debido proceso contractual y **2.** Falta de prueba del incumplimiento de las obligaciones comerciales contraídas por Vega Energy con Banco de Bogotá.

C. DEL TRÁMITE DE LA INSTANCIA.

Importa señalar que, inicialmente, el proceso fue tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, hasta proferir sentencia el 22 de julio de 2021. Sin embargo, esta Magistratura, mediante auto del 6 de septiembre de ese mismo año, declaró que dicha célula judicial perdió competencia para conocer el asunto desde el 19 de mayo de 2021, por lo que decretó la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a esa calenda y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad; despacho que lo avocó a través de proveído del 24 de septiembre de 2021.

D. DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante fallo del 7 de marzo de 2022, la *a quo* accedió a las pretensiones, tras considerar que, conforme a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil de garantía, ante el incumplimiento de Vega Energy S.A.S. de alguna de las obligaciones adquiridas con cualquiera de los acreedores vinculados, era obligación de la fiduciaria solicitar la restitución de los bienes fideicomitidos que le fueron dejados a la fideicomitente a título de comodato precario; de ahí que, al constatarse la inobservancia de esos compromisos, la consecuencia invocada por la demandante resultaba inexorable.

Para arribar a la anterior conclusión, refirió que, aun cuando las alegaciones de la pasiva no entrañaban excepciones en estricto sentido, lo cierto es que no se vulneró el debido proceso contractual y el incumplimiento a los acreedores vinculados fue debidamente acreditado.

⁴ En el hecho No.5 de la reforma a la demanda se afirma el incumplimiento frente ambas entidades financieras y en el hecho No. 6 se referencian las obligaciones cambiarias incumplidas respecto al Banco de Bogotá S.A. (pagarés No. 356950587, 357098846, 453860652, 453868397 y 9003013524), los cuales estaban en ejecución el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales. Revisado el expediente, se tiene que en ese proceso compulsivo (rad. 2019-00049) se profirió sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; fallo confirmado el 17 de marzo de 2021 por este Tribunal en Sala Civil Familia presidida por la H.M: doctora Sofy Soraya Mosquera Motoa.

En cuanto a lo primero, señaló que la fiduciaria requirió a Vega Energy S.A.S. para que se pusiera al día con sus créditos o restituyera los bienes, pero la fideicomitente desatendió dicho llamado. Respecto a lo segundo, expuso que existen documentos en los que la pasiva reconoce el retraso en el pago de algunas acreencias, a lo que se suma que la representante legal de la entidad demandante, en su declaración, expuso que los acreedores vinculados denunciaron la inobservancia de la fideicomitente; hecho que, además de no ser desmentido por la querellada, pudo presumirse cierto ante su silencio frente a la reforma a la demanda, acompañado de su inasistencia a la audiencia inicial.

E. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo interpuso la apoderada de la demandada, quien, en un escrito farragoso, planteó una serie de situaciones que, en su criterio, conducen a revocar la sentencia de primer grado.

En tal sentido, comenzó por señalar que el trámite surtido está viciado de nulidad en razón a que no tuvo acceso al expediente para ejercer una defensa técnica, aunado a que la cognoscente le negó los aplazamientos que imploró para las audiencias practicadas el 17 de febrero y 7 de marzo hogaño, pese a que se basaban en motivos de incapacidad. Asimismo, se dolió de la falta de integración del contradictorio con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, como litisconsorte necesario.

Seguido, refirió que “el avalúo de los inmuebles sobre los que versa el proceso requiere que este constantemente actualizado para no causar un detrimento patrimonial para la parte demandada” (sic), de manera que el presentado por la demandante con fecha del 9 de abril de 2019, no refleja el valor comercial real de los bienes fideicomitados; aspecto que ameritaba un pronunciamiento oficioso de la jueza de primer grado, quien debía resolver lo atinente a las “obligaciones mutuas” y “prestaciones recíprocas” de las partes en el contrato, de suerte que al omitirse ello, se hizo más gravosa su situación.

Paralelo, enrostró el “error de hecho” en que incurrió la *a quo* “al dictar mediante los fallos medidas drásticas como el embargo excesivo del bien inmueble sujeto a la medida cautelar, al amparar de sobra el valor de la garantía pactada; y del avalúo aportado por la parte demandante dentro de la Litis, así no se haya objetado por la parte demandada (mi representado) en el momento oportuno procesal”; esto, porque “el operador jurídico cuenta con otras herramientas como los auxiliares de justicia para determinar factores objetivos dentro del proceso, como el valor real del bien, por lo tanto, el Juez da una interpretación equivocada al medio de prueba allegada al proceso por la parte demandante”. Asimismo, señaló que hubo “error por falso juicio de regularidad”, debido a que se otorgó valor probatorio “a un medio de prueba que fue allegada [sic] sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, como es el caso del avalúo aportado por la parte activa del proceso”.

Por último, indicó que debe revocarse la decisión de primer grado, teniendo en cuenta los “derechos constitucionales y fundamentales por los cuales a mi poderdante le han vulnerado y causado daños colosales, desde el factor económico, social, laboral, político y principios como, la dignidad humana [,] mínimo vital, debido proceso y derecho de contradicción, al

buen nombre”; agregando que la nulidad invocada opera de pleno derecho, “sin ser las que están consagradas taxativamente”, razón por la cual, el “operador jurídico en cualquier caso el Juez natural o Magistrado deberá estudiar la afectación directa al debido proceso y si la encuentra o la puede aplicar de manera objetiva, deberá decretarla, toda vez que se está ejerciendo o haciendo uso del concepto de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.

F. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

La parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

Conviene así mismo indicar que, pese a que la citada norma perdió vigencia al expirar el término de su duración⁶, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, el asunto que nos convoca se seguirá rituando por el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la legislación imperante al momento de la interposición del recurso de apelación que aquí se desata⁷.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

De modo preliminar, importa precisar que la apelante allegó, en un solo escrito y con la misma argumentación, la sustentación de las apelaciones interpuestas, de un lado, frente al auto que rechazó de plano la nulidad invocada durante el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento y, del otro, contra la sentencia de primera instancia; acto procesal que, al acometerse de esta forma, claramente corrobora la confusión que ha exhibido frente al trámite surtido⁸ desde que asumió la representación de la demandada.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2022 fue expedido el 4 de junio de 2020, y conforme lo previsto por el artículo 16 de la misma normativa su vigencia era de dos años a partir de su expedición, lapso que feneció el 4 de junio de 2022.

⁷ La apelación fue interpuesta en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022.

⁸ De hecho, interpuestos los recursos, la Magistrada Ponente resolvió en Sala Unitaria el de apelación contra el auto que rechazó la nulidad y en providencia separada de la misma fecha, admitió la alzada frente a la sentencia; decisión esta última respecto a la cual, la recurrente solicitó aclaración y/o complementación, pues no entendía cómo, paralelo a admitir la impugnación, se dictaba un proveído que la resolvía, sin respetarle los términos de traslado a los que no renunció. Dicha petición fue negada; sin embargo, ante semejante confusión, se le explicó que “la otra providencia proferida en esa misma calenda, fue la que decidió la apelación interpuesta por ella misma contra el auto que negó una nulidad procesal; actuación absolutamente distinta a la apelación de la sentencia, lo que resulta diáfano de su mera lectura”.

También es necesario resaltar que los reproches formulados se direccionan a justificar la nulidad invocada, por lo que su escrito se concreta a enrostrar, únicamente, las irregularidades procesales ocurridas en el trámite de la primera instancia, sin hacer mención alguna frente al derecho sustancial debatido en el juicio, ni contradecir los argumentos expuestos por la *a quo* en su fallo; de modo que, en últimas, en la alzada no se atacó la sentencia de primera instancia.

En el punto, recuérdese que la apelación tiene por objeto que “el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”⁹, a quien, por tanto, le asiste la carga argumentativa de exponer las razones de hecho y de derecho que fundamentan su desacuerdo con la providencia controvertida, a fin de convencer al *ad quem* acerca del yerro o equivocación del cognoscente y la consecuente necesidad de salir a su corrección, revocando o reformando la decisión escrutada. Es por lo anterior que el juez de segunda instancia solo puede pronunciarse sobre los ataques esgrimidos por el censor¹⁰; de modo que, si no los señala, el recurso debe declararse desierto¹¹.

Empero, comoquiera que la recurrente rotuló su escrito como “Recurso de Apelación contra Auto y sentencia proferida el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito” y teniendo en cuenta su manejo equívoco del procedimiento adelantado, esta Sala considera procedente estudiar de fondo la impugnación; lo anterior, a fin de garantizarle sus derechos a la segunda instancia y tutela judicial efectiva.

C. DEL CASO EN CONCRETO.

Delanteramente, importa resaltar que, frente a la invalidación procesal deprecada, la Magistrada Ponente ya había tenido oportunidad de pronunciarse en Sala Unitaria a través del auto proferido el 5 de abril hogaño al interior del proceso en ciernes, en el que resolvió la apelación interpuesta por la misma parte contra la decisión emitida por la *a quo* en la audiencia de instrucción y juzgamiento practicada el 7 de marzo de la corriente anualidad, que rechazó de plano la solicitud de nulidad que ahora se reitera en esta alzada.

Precisado lo anterior, memórese que la irregularidad denunciada se basó en “no tener el expediente completo” pese a haberlo solicitado oportunamente; circunstancia que, al no estructurar una causal de nulidad, conllevó a su rechazo de plano por la cognoscente.

Pues bien, al desatarse dicha alzada, la Magistrada Ponente convalidó la decisión de la *a quo*, pues en efecto “las situaciones descritas no se acompasan ni con el supuesto factual de la nulidad constitucional, ni con alguna de las causales de invalidación procesal taxativamente señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso o en otra norma especial”; y es que, luego de reseñarse las actuaciones procesales surtidas con ocasión a la solicitud del expediente, se concluyó que aun cuando el juzgado desatendió la petición elevada por la apoderada en octubre de 2021, lo cierto es que “tal omisión no consolidó la transgresión [aludida], esto es, impedirle el ejercicio adecuado de

⁹ Código General del Proceso, artículo 321.

¹⁰ Ibidem, artículo 328.

¹¹ Id. Artículo 322.

la defensa a su cargo”, dado que la abogada “estaba reconocida para actuar desde octubre de 2021 y por tanto sabía de la existencia del proceso”, de suerte que no podía argumentar el desconocimiento del asunto para sugerir un obstáculo en el ejercicio de su encargo profesional.

Asimismo, se resaltó que, antes de practicar la audiencia, el Juzgado profirió dos providencias: “la primera de resolución de excepciones previas, en la que además se le reconoció personería (27 de octubre de 2021) y la segunda, de fijación de la audiencia (12 de noviembre de 2021)”, mismas que fueron notificadas conforme al ordenamiento procesal, de manera que la quejosa las conocía o debía conocer; de ahí que llamara la atención su conducta, al guardar silencio ante la omisión del Juzgado en remitirle el link del expediente, sin que durante el resto del año 2021 le advirtiera acerca de dicha desatención.

De hecho, como se indicó en el proveído en cita, la apelante “no volvió a ejecutar algún acto sino hasta un par de días antes de la primera audiencia y solo para pedir su aplazamiento o suspensión, sin mencionar dificultades mencionadas”; razón por la cual, se concluyó que su conducta silente “no podía dar a entender otra cosa que su conformidad con el trámite adelantado y las decisiones adoptadas, así como la solución de acceso al archivo digital de proceso”.

Seguido, se destacó que “su inasistencia a la primera audiencia no la excusaba del deber de informarse sobre lo sucedido allí, de donde se sigue que no fue tomada por sorpresa con la fecha de la segunda audiencia; diligencia de la que también pretendió su aplazamiento mediante escrito presentado apenas un día antes y al finalizar la tarde”. Asimismo, aunque la abogada, instantes previos a la audiencia de instrucción y juzgamiento recordó que aún no tenía acceso al expediente, “lo cierto es que dejó para el último momento tal manifestación, la cual, por tanto, solo pudo atenderse por el Juzgado al día siguiente en la misma audiencia, dada la estrechez del lapso entre la solicitud y la diligencia; situación que, a no dudar, solo es atribuible a la apelante”.

Por todo lo anterior, se concluyó que la apoderada, con su proceder, exteriorizó un claro abandono a sus cargas procesales que, desde luego, debían generarle consecuencias adversas, las cuales no podían trasladarse y mucho menos atribuirse al juzgado, pues aun cuando este omitió remitir el enlace del expediente, lo cierto es que tal falencia “pudo ser enmendada oportunamente si la vocera de la demandada hubiera desplegado una actividad más diligente”.

De otro lado, frente a los inconvenientes tecnológicos de acceso al expediente, se precisó, conforme a la jurisprudencia¹² que “si bien el acceso al expediente es indispensable para ejercer el derecho al interior de un proceso judicial, las dificultades para su consulta virtual solo edifican una vulneración cuando es absoluta, aunado a la falta de destreza y

¹² Sobre el punto, se citó la siguiente providencia: CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7284 del 11 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en que explica: “como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso», precisando, en consecuencia, que “[s]i dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita”. No obstante, el anterior contexto debe valorarse “de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular”, amen a señalar que la mentada causal de interrupción solo opera cuando “la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia”.

capacitación del usuario para utilizar los medios o canales digitales previstos para surtir los actos procesales; esto, además, en contraste con la perentoriedad o urgencia con que deben ejecutarse”; destacándose que las hipótesis amparadas por la Corte no guardaban relación con lo sucedido en este proceso, pues aquí se constató que “la apelante tuvo conectividad y acceso a los medios de información y notificación, tanto del proceso como de los autos proferidos y las audiencias realizadas”, sin que se atisbara su dificultad absoluta para acceder, o su falta de destreza y capacitación en el uso de las Tics.

En suma, a irregularidad basada en la falta de acceso al expediente, no constituye una causal de nulidad, razón por la cual, la alzada sustentada alrededor de este punto, no prospera.

De otro lado, frente a la negativa de la cognoscente en aplazar la audiencia, conviene señalar que tal determinación se basó en la regulación prevista para manejar las contingencias derivadas de la inasistencia de las partes y sus apoderados (C.G.P., art. 372, núm. 2°, 3° y 4°); precisándose, en el punto, que contrario a lo expuesto por la censorsa, la audiencia sí puede realizarse aún con la ausencia de los abogados de los contendores, tal y como lo autoriza el numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Agréguese que la enfermedad aludida para deprecar el aplazamiento de la audiencia no era grave, pues, de un lado, representaba una incapacidad temporal frente a la cual la cognoscente advirtió su expiración con anterioridad a la audiencia; del otro, la apoderada finalmente asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ejerciendo la representación de su mandante. Entonces, al no estructurarse el motivo de interrupción contemplado en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, la juzgadora podía continuar el trámite sin configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 *ibidem*¹³.

Por último, en lo que atañe a la falta de vinculación del Banco BBVA Colombia S.A. como litisconsorcio necesario, basta con mencionar que la acción de restitución de tenencia tiene como únicos legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, a las partes en el contrato de comodato¹⁴, razón por la cual, no cabía el llamamiento a la referida entidad financiera, quien, según explicó la fiduciaria, es uno de los acreedores vinculados a los que Vega Energy S.A.S. incumplió¹⁵.

Según el artículo 61 del Código General del Proceso, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

¹³ Menciona la norma citada: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

¹⁴ Expresa el artículo 384 del Código General del Proceso que este proceso es el aplicable cuando “el arrendador demandante para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado” y el canon 385 *ibidem*, señala que también representa el mecanismo de acción para “la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

¹⁵ En adición a lo señalado en el hecho No. 5 de la reforma a la demanda, se tiene que, en expediente del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, obra el informe de rendición de cuentas semestral de la fiduciaria para el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2017. Allí se refieren las obligaciones garantizadas en favor del Banco BBVA Colombia S.A. según los certificados de garantía FB-2017-11 y FB-2017-50. (02CuadernoEscaneado, expediente digital proceso ejecutivo).

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)" ; pues en estos eventos, existe un litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la doctrina¹⁶ que este tipo de intervención se justifica en que la "la relación jurídica material discutida o ventilada en el proceso es indivisible, y tiene más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas", de manera que la decisión que se tome en la sentencia cobija a todos los titulares; de ahí que sea indispensable su presencia, pues la ausencia de uno de ellos "impide el pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio".

Con lo anterior, es claro que la calidad de acreedor vinculado del banco BBVA Colombia S.A., no lo convierte en parte procesal, pues frente al objeto del litigio (restitución de la tenencia de los bienes fideicomitidos que le fueron dejados al fideicomitente a título de comodato), su relación con la demandada ni es sustancial ni tampoco inescindible, ya que el vínculo de crédito que los une no hace parte del tema de discusión en esta contienda. Por tal razón, el juicio en ciernes podía resolverse, como en efecto se hizo, sin la comparecencia de la mentada entidad financiera; de ahí que la censura basada en este aspecto, tampoco se abre paso.

En lo que atañe a este punto, reséñese que los ataques formulados se basaron en la falta de actualización de los avalúos de los inmuebles objeto de la fiducia; verificación que, a juicio de la impugnante, debió hacerse de manera oficiosa por la cognoscente, en tanto que debía resolver lo relativo a las prestaciones recíprocas derivadas del contrato de fiducia.

Asimismo, agregó que tener en cuenta dichas valías aportados por la demandante, no solo implicaron un error por "por falso juicio de regularidad", sino que, además, empeoró la situación de la pasiva, dado que las cautelas decretadas recaen sobre bienes que exceden el monto de las deudas; determinación esta última que a su turno entrañó un "error de hecho".

Pues bien, en lo que respecta al avalúo de los bienes fideicomitidos, huelga aclarar que tiene la función de determinar la cuantía del patrimonio autónomo constituido para garantizar las obligaciones respaldadas con la fiducia¹⁷, de manera que su valía, solo tendrá incidencia cuando los acreedores vinculados materialicen su derecho ante la administradora del fideicomiso¹⁸; procedimiento que, desde luego, no tiene relación con el asunto que se ventila en este juicio.

Así, recuérdese que la restitución aquí deprecada se deriva del incumplimiento de Vega Energy S.A.S. frente a unas obligaciones adquiridas con algunos de los acreedores vinculados. En el punto, importa reseñar que, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil de garantía suscrito por las partes, se tiene que el Banco de Bogotá S.A. es uno de los acreedores vinculados¹⁹; posición jurídica ratificada en el informe presentado por la fiduciaria para el segundo semestre de

¹⁶ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Undécima edición, Bogotá, Temis, 2016, pág. 266.

¹⁷ Parágrafo segundo de la cláusula 5.2. del contrato de fiducia.

¹⁸ Según el numeral 8 de la cláusula 9.3., es obligación de la fiduciaria: adelantar el procedimiento de venta de los bienes fideicomitidos o llevar a cabo la dación en pago total o parcial de los bienes objeto de la fiducia (...)"

¹⁹ Así se referenció en la cláusula 10.1: "será ACREEDOR VINCULADO inicialmente el BANCO DE BOGOTÁ (...)"

2017, en el que se certificó dicha calidad²⁰. Además, las obligaciones insolutas frente a esta entidad fueron denunciadas en los escritos de demanda y reforma²¹, e incluso, perseguidas ejecutivamente ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales²², de suerte que el incumplimiento atribuido fue plenamente demostrado²³; de ahí que la contravención a las estipulaciones contenidas en el numeral 7 de la cláusula 9.3.²⁴, constituye la fuente de la pretensión aquí ventilada.

Con lo anterior, resulta claro el dislate de la apelante en su proposición jurídica, pues el avalúo de los bienes, su realización en favor de los acreedores garantizados y la cobertura de los mismos en relación con la garantía, ciertamente son debates en torno al contrato de fiducia, el cual, se itera, no es objeto de escrutinio en este proceso; de modo que, lo relativo a las “obligaciones mutuas” y “prestaciones recíprocas” derivadas del negocio fiduciario, sin duda, representan aspectos frente a los cuales la cognoscente no podía hacer pronunciamiento alguno, pues, incluso, de hacerlo, hubiera desconocido el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso²⁵.

De otro lado, en la decisión censurada no se incurrió en los errores “de hecho” y “por falso juicio de regularidad” atribuidos por la recurrente. Lo primero, en tanto que al interior de este juicio no se decretaron medidas cautelares, de suerte que resulta sorprendente, por decir lo menos, el reproche basado en “el embargo excesivo del bien inmueble sujeto a la medida cautelar, al amparar de sobra el valor de la garantía pactada”, el cual, a no dudar, carece de cualquier sustento fáctico. Lo segundo, dado que, según lo explicado, los avalúos presentados no tuvieron incidencia alguna en el proceso y, a decir verdad, fueron requeridos por el cognoscente en la inadmisión de la demanda, únicamente, para determinar su competencia por el factor cuantía.

Por último, respecto a la salvaguarda de los derechos constitucionales del demandado, basta con mencionar que la transgresión aludida apenas fue afirmada, sin que la apelante hiciera algún esfuerzo argumentativo para sustentar las razones de sus dichos; de ahí que estos reproches tampoco prosperan, máxime cuando del análisis practicado a la actuación de la primera instancia, no se desprende vulneración al debido proceso de las partes.

Consideración adicional merece la conducta dilatoria exhibida por la apoderada judicial de la demandada, con ocasión al trámite de las audiencias celebradas el 17 de febrero y 7 de marzo de la corriente anualidad, pues frente a ambas intentó su

²⁰ Certificado de garantía No. FB-2017-13 y FB-2017-45 (C05 del expediente digital, subcarpeta 02CuadernoEscaneado, expediente digital proceso ejecutivo). Memórese que tal certificación también se expidió en relación con el Banco BBVA.

²¹ Hecho No. 6 en ambos libelos.

²² C05 del expediente digital.

²³ Esto, sin perjuicio de los elementos de juicio enrostrados por la cognoscente en su sentencia consistentes en el requerimiento de la fiduciaria a la fideicomitente para que restituyera los bienes por el incumplimiento denunciado y las sanciones procesales derivadas de la insistencia injustificada de la parte demandada a la audiencia inicial; aspectos que no requieren ampliación, no solo por el acierto de la a quo en su apreciación, sino porque además, tal juicio fáctico no fue objeto de censura.

²⁴ Expresa la cláusula: en el evento que alguno de los ACREEDORES VINCULADOS o sus cesionarios den aviso a la FIDUCIARIA, sobre su decisión de declarar incumplidas las obligaciones del FIDEICOMITENTE, para con estos, según sea el caso, la FIDUCIARIA informará a los demás ACREEDORES VINCULADOS dicha determinación y solicitará al FIDEICOMITENTE la restitución de cada uno de los bienes fideicomitados entregados en Comodato por la FIDUCIARIA”

²⁵ Indica la norma: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)”

aplazamiento, bajo la égida de circunstancias que no representaban verdadero motivo de fuerza mayor que le impidieran comparecer; precisándose, además, que lo relativo a la consulta del expediente habría podido resolverse oportunamente, de haber actuado con mayor diligencia. Tampoco excusó la inasistencia de su representado a la audiencia inicial y, durante la de instrucción y juzgamiento, fue constante en tratar de revivir discusiones resueltas y en elevar solicitudes carentes de fundamento, como ocurrió con la nulidad deprecada y la interposición de recursos por fuera del término.

Empero, estos comportamientos no pudieron apreciarse en su contra al momento de dictar el fallo, puesto que su estrategia de defensa se concretó en atacar únicamente aspectos instrumentales del trámite surtido, sin siquiera proponer excepciones de mérito en estricto sentido; circunstancia que hizo innecesaria la asignación de las correspondientes consecuencias procesales y probatorias adversas.

Corolario, ninguno de los reproches formulados doblegó la sentencia atacada, razón por la cual se confirmará, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Fiduciaria Bogotá S.A. contra Vega Energy S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Ponente, en lo que atañe a las costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENA

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108eecefc7cbdb2e9bf3f4de5aaf93d6d68673030b4bd83054edabce765b462b**

Documento generado en 24/08/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>